

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona, y si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

15974

REAL DECRETO 1369/1982, de 30 de abril, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona Sierra de Segura (Jaén).

La zona denominada Sierra de Segura, en la provincia de Jaén, presenta defectos de infraestructura que impiden una adecuada utilización de sus recursos potenciales.

En la misma el olivar ocupa el cincuenta y seis por ciento, aproximadamente, de la superficie cultivable de la zona, lo que crea graves problemas de paro estacional. Para remediar en lo posible esta situación y la de todos los monocultivos de olivar se ha dictado un Real Decreto sobre reestructuración del olivar mejorable y reconversión de comarcas olivícolas deprimidas, con fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en que se actualizan Reales Decretos anteriores con este mismo fin.

Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que para completar las acciones previstas en este Real Decreto es conveniente una acción combinada del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, a través de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones y la Dirección General de la Producción Agraria, con objeto de conseguir la adecuada utilización de la totalidad de los recursos potenciales de la agricultura. La actuación del IRYDA en esta zona será financiada de acuerdo con lo que dispone dicha Ley con cargo al presupuesto del IRYDA.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de Sierra de Segura, de la provincia de Jaén, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Sierra de Segura, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Beas de Segura, Benatae, Genave, Hornos, Orcera, Poptones, Puente de Genave, La Puerta de Segura, Santiago de la Espada, Segura de la Sierra, Siles, Torres de Albánchez y Villarrodrigo.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento noventa y tres mil cuatrocientas hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona tendrá como objetivo prioritario incrementar los cultivos complementarios del olivar, cuando proceda hacerlo así, y la transformación de los olivares marginales en plantación de almendros y pastizales; la implantación de cultivos forrajeros y hortofrutícolas de calidad; la mejora de los aprovechamientos de pastizales y monte bajo; la construcción de cercas e instalaciones ganaderas de todo tipo y el fomento de las explotaciones de ganado de renta, fundamentalmente de aptitud cárnica, especialmente vacuno, ovino y caprino.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el Registro Provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera.

Se estimulará especialmente la transformación en regadío y la mejora y acondicionamiento de los regadíos existentes.

Dos. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipo y se atenderá a la mejora de la red viaria para ayudar a una fácil salida de los productos de la zona.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas; el Plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho Plan de obras y mejoras territoriales, que habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, deberá contemplar lo dispuesto en el Real Decreto dos mil seiscientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de dos de octubre, en sus artículos primero y duodécimo.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; determinará por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de un millón de pesetas, no rebasando el límite máximo de diez millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de productores agrarios y restantes Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite señalado en el artículo cinco del presente Real Decreto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro, de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según

las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; servicios de industrias elayotécnicas, mataderos, industrias del frío y de almacenamiento, comercialización y transformación de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y directivos para las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura para que, dentro de los créditos de que dispongan y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

15975 REAL DECRETO 1370/1982, de 14 de mayo, por el que se declara de interés nacional la zona regable de Mendavia, de la provincia de Navarra.

Como consecuencia de los estudios que venía realizando la Administración sobre las posibilidades de transformación en regadío de la zona de Mendavia, en la margen izquierda del río Ebro, en la provincia de Navarra, fue constituida la Comisión Técnica Mixta, formada por representantes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, encargada de estudiar las posibilidades de actuación directa en la misma.

Dicha Comisión, teniendo en cuenta que los recursos hidráulicos del río Ebro permiten disponer de los caudales necesarios para el riego de la zona; que la aptitud de los terrenos afectados es favorable a la transformación proyectada y que la distribución de la propiedad y aceptación de los agricultores afectados aconsejan llevarla a cabo, ha propuesto la declaración de interés nacional de la zona situada entre el río y la cota trescientos ochenta, que comprende tierras de los términos municipales de Viana, Bargota y Mendavia, de la provincia de Navarra, para llevar a cabo en la misma las acciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

La vigencia de este Real Decreto deberá contarse a partir de su publicación por imperativo del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la puesta en riego con aguas procedentes del río Ebro, la redistribución de la propiedad rústica y la ordenación de las explotaciones de la zona regable de Mendavia, en la provincia de Navarra, para cuya transformación económica y social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional es la que queda delimitada por la siguiente línea cerrada y continua:

«Parte del punto en que la linde entre los términos municipales de Viana (Navarra) y Logroño (Rioja) corta la margen izquierda del río Ebro, sigue por dicha línea de términos hasta alcanzar la curva de nivel de trescientos ochenta metros por la que continúa por los términos de Viana, Bargota y Mendavia hasta el río Mayor, siguiendo su cauce hasta la curva de nivel de trescientos sesenta metros; continúa por esta curva de nivel hasta el camino de la Vega de Arriba, siguiendo por éste, atravesando la carretera local de Los Arcos a Lodosa, hasta el río Ebro. Continúa aguas arriba por dicho río hasta su confluencia con el cauce del canal del río Nuevo y sigue por dicho cauce hasta el azud de su derivación del río Ebro, continuando por la linde de los terrenos Agoncillo (Rioja) y Mendavia (Navarra) hasta llegar al término municipal de Viana y sigue por la linde entre Viana (Navarra) y Agoncillo (Rioja) hasta su confluencia con el río Ebro, continuando por dicho río hasta la salida del canal derivador de la central eléctrica de Recajo, sigue por dicho canal hasta su entrada en el río Ebro, continuando por el río Ebro hasta el punto de partida.»

La superficie así definida es de tres mil seiscientos cincuenta hectáreas aproximadamente y comprende parte de los términos municipales de Viana, Bargota y Mendavia, todos ellos de la provincia de Navarra.

Artículo dos.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para lograr la transformación integral de esta zona, fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo tres.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el plan general de transformación de la zona regable, en la forma que establece el artículo noventa y siete de la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.